



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05230-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
MARÍA ROSA ADANAQUÉ
VDA. DE TIMANA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de junio de 2017

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Alberto Asunción Reyes, abogado de doña María Rosa Adanaqué Vda. de Timana, contra la resolución de fojas 678, de fecha 1 de julio de 2015, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada la solicitud del demandante de retornar los autos al Departamento de Liquidaciones; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En el marco de la etapa de ejecución de sentencia del proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), se le ordenó a que cumpla con ejecutar la sentencia de vista de fecha 9 de enero de 2007 (f. 158), que confirmando la sentencia de primera instancia declaró fundada en parte la demanda; y ordenó que la ONP expida nueva resolución de pensión de viudez, conforme a lo dispuesto por la Ley 23908, siempre que en ejecución de sentencia no se verifique su cumplimiento, y que también se le paguen los devengados e intereses legales desde la fecha de producida la contingencia, y declaró infundado el pedido de indexación de su pensión de viudez.
2. Mediante escrito de fecha 21 de diciembre de 2012 (f. 603), la demandante cuestiona el Informe 544-2012-DRL/PJ (f. 577) y solicita que el perito revisor realice una pericia completa respecto a su pensión, devengados e intereses aplicando las cartas normativas que correspondan. Por Resolución 37, del 12 de diciembre de 2012 (f. 578), el Juzgado dispone que se realice la nueva pericia. Por ello, el Departamento de Revisiones y Liquidaciones del Poder Judicial emite el Informe 355-2013-DRL/PJ (f. 581), del 18 de junio de 2013. Mediante escrito de fecha 12 de agosto de 2013 (f. 622), la actora cuestiona dicho informe pericial y solicita que regresen los autos al Departamento de Liquidaciones, a fin de que apliquen las cartas normativas e intereses legales conforme al artículo 1246 del Código Civil.
3. El Juzgado de Primer Instancia, con fecha 11 de noviembre de 2013 (f. 628), ordena que se remitan los actuados al Departamento de Revisiones y Liquidaciones de los Juzgados Laborales para que se efectúe la liquidación dispuesta, por considerar, en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05230-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
MARÍA ROSA ADANAQUÉ
VDA. DE TIMANA

primer término, que el mandato de la ONP se encuentra arreglado a la sentencia en ejecución y que, si se advierte de los actuados que la ONP aplicó cartas normativas por reajustes posteriores a la Ley 23908, debe subsistir esa aplicación. Asimismo, hace notar que para el cálculo de los intereses legales se debe tener en cuenta el factor acumulado del interés legal en calidad de interés moratorio.

4. El Departamento de Revisiones y Liquidaciones del Poder Judicial, con fecha 24 de octubre de 2014, emite el nuevo Informe 481-2014-DRL/PJ. (f. 631). La ONP, respecto a esta pericia, manifiesta que el perito no ha tenido en cuenta que la ONP ha efectuado un pago en exceso de intereses legales por la suma de S/. 14, 862.10 nuevos soles. Por esta razón, con base en lo dispuesto por el artículo 84 del Decreto Ley 19990, la ONP puede retener hasta el 20 % de la pensión por adeudos. La demandante, mediante escrito 12 de enero de 2015 (f. 646), solicita que retornen los autos nuevamente al Departamento de Revisiones y Liquidaciones del Poder Judicial, para que se incluyan las cartas normativas y se efectúe otra liquidación de pensión, devengados e intereses legales aplicando el factor acumulado de la tasa de interés legal efectiva y el sistema Interleg. Además de ello, solicita que no se aplique la noagésima sétima disposición complementaria de la Ley 29951.
5. El Tercer Juzgado Especializado Civil de Chiclayo, con fecha 29 de enero de 2015 (f. 659), ordena requerir a la ONP, a fin de que acredite cuál es el monto real que ha cancelado a la demandante por intereses legales, bajo apercibimiento de multa en caso de incumplimiento, y declara infundada la solicitud de la demandante, por considerar que, respecto al pago de intereses capitalizables, corresponde la aplicación de la Ley 29951, que prohíbe capitalizar intereses en materia de adeudos previsionales. En cuanto a la aplicación de las cartas normativas, señala que esta alude a incrementos, mientras que la finalidad de Ley 23908 fue exigir el control de la pensión mínima, que es el objetivo que se persigue en proceso.

Por su parte, la Sala revisora mediante el auto de vista (f. 678) confirma la resolución apelada. Contra dicho auto la demandante interpone recurso de agravio constitucional (fojas 684).

6. La demandante mediante el recurso de agravio constitucional solicita que se remitan los autos al Departamento de Revisiones y Liquidaciones, a fin de que se consideren todos los aumentos que correspondan, aplicando las Cartas Normativas 15-ONP-IPSS-90, 14-ONP-IPSS-90 y 19-ONP-IPSS-90, así como el pago de los devengados y los intereses calculados con el factor acumulado de la tasa de interés legal efectiva empleando el sistema Interleg.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05230-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
MARÍA ROSA ADANAQUÉ
VDA. DE TIMANA

7. En la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, se ha señalado que

[...] sobre la base de lo desarrollado en la resolución emitida en el Expediente 0168-2007-Q/TC, este Tribunal considera que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte de este Tribunal, como para quienes lo han obtenido mediante una sentencia expedida por el Poder Judicial.

La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias expedidas por el Poder Judicial cuando éste no cumple dicha función, devolviendo lo actuado para que la instancia correspondiente dé estricto cumplimiento a lo declarado por el Tribunal. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo habilitada su competencia este Tribunal, ante la negativa del órgano judicial, a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.

8. La controversia que el caso de autos plantea se circunscribe a determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor de la recurrente en el proceso de amparo a que se ha hecho referencia en el fundamento 1 *supra*. Cabe asimismo tener presente que la pretensión contenida en el RAC se encuentra dirigida a que la liquidación de intereses se efectúe aplicando la tasa de interés legal efectiva, y no el interés legal laboral, dada la naturaleza alimentaria de las pensiones.
9. Respecto al pedido de que los intereses legales se calculen conforme a la tasa de interés legal efectiva, debe indicarse que este Tribunal, mediante auto emitido en el Expediente 2214-2014-PA/TC, ha establecido en calidad de doctrina jurisprudencial, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en materia pensionable no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil. Por tanto, el hecho de que se haya establecido en sede judicial que la liquidación de los intereses legales se efectúe conforme a la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2013, la Ley 29951 y la Casación 5128-2013, es decir, teniendo en cuenta la prohibición contenida en el mencionado artículo 1249 del Código Civil, no supone que la sentencia de vista se esté ejecutando de manera defectuosa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05230-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
MARÍA ROSA ADANAQUÉ
VDA. DE TIMANA

10. Vale, al respecto, mencionar que la sentencia estimatoria de fecha 9 de enero de 2007, que tiene la calidad de cosa juzgada, procedió a reconocerle al demandante el pago de los intereses legales conforme a lo detallado en el considerando 1 *supra*, los cuales deben ser calculados conforme a la doctrina jurisprudencial vinculante sentada por este Tribunal Constitucional en el considerando 20 del Expediente 2214-2014-PA/TC. Por consiguiente, debe desestimarse el recurso de agravio y proseguir el cumplimiento de la sentencia (f. 158) en sus propios términos.
11. Con relación a la aplicación de los aumentos de las Cartas Normativas 014-ONP-IPSS-90, 015-ONP-IPSS-90 y 019-DNP-IPSS-90, debe indicarse que dichos cuestionamientos no guardan relación con lo resuelto en la sentencia de vista de fecha 9 de enero de 2007. Por estas razones, el reclamo de la demandante, en estos extremos, carece de sustento.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional presentado por la demandante.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05230-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
MARÍA ROSA ADANAQUÉ
VDA. DE TIMANA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincidiendo con el sentido de lo resuelto por mis colegas, en atención a las implicancias del caso, me permito señalar lo siguiente:

Sobre el cuestionamiento del monto de los intereses legales

1. En el presente caso, la demandante cuestiona el Informe 355-2013-DRL/PJ (f. 581), del 18 de junio de 2013, y solicita que se remitan los autos al Departamento de Revisiones y Liquidaciones, a fin de que se consideren todos los aumentos que correspondan, aplicando las Cartas Normativas 15-ONP-IPSS90, 14-ONP-IPSS-90 y 19-ONP-IPSS-90, así como el pago de los devengados y los intereses calculados con el factor acumulado de la tasa de interés legal efectiva empleando el sistema Interleg.
2. Al respecto, resulta pertinente advertir que existe una controversia aún no resuelta por este Tribunal Constitucional respecto a si el cuestionamiento del monto de pensiones devengadas y de los intereses legales debe admitirse mediante recurso de agravio constitucional. En ese sentido, es importante tener presente que, conforme a la Regla Sustancial 6 del precedente establecido en la sentencia emitida en el Expediente 05430-2006-PA/TC, el Tribunal Constitucional “no admitirá el RAC sobre pensiones devengadas, reintegros e intereses cuando verifique que el demandante no es el titular del derecho o que la pretensión no está directamente vinculada al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión.”
3. Ahora bien, por mi parte, considero que en estos casos no existe lesión de derecho fundamental comprometida en la medida que representan pedidos de naturaleza accesorias propios de la ejecución de las sentencias estimatorias. En concreto, la finalidad de este tipo de pedidos no es otra que la de cuestionar montos dinerarios específicos que, con las diligencias y procedimientos existentes, bien pueden discutirse y determinarse en la jurisdicción ordinaria. Además, aun cuando comprometiera algún tipo de vulneración de derecho fundamental, no se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia de los derechos que podrían afectarse o de la gravedad del daño que podría ocurrir.
4. Sin embargo, y de forma excepcional, resulta importante dejar sentado que puede cuestionarse el monto de pensiones devengadas y de intereses legales, en sede constitucional, solo en aquellos casos en los que se considere vulnerado el derecho al debido proceso en su manifestación de debida motivación. En esa línea, dicha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05230-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
MARÍA ROSA ADANAQUÉ
VDA. DE TIMANA

alegación debe encontrar respaldo en parámetros objetivos que, atendiendo a lo dispuesto por la Constitución, y de manera compatible y complementaria a lo dispuesto por el Código Procesal Constitucional, habiliten que la judicatura constitucional efectúe el control de la resolución cuestionada y no representen, en sentido alguno, un mero pedido de reexamen sin relevancia constitucional de lo decidido por el juez ordinario.

5. En efecto, la posibilidad de cuestionar una decisión judicial de este tipo debe estar circunscrita al hecho de que adolezca de ciertos déficits objetivables desde el punto de vista del Derecho Constitucional. Dada la finalidad del proceso de amparo en el sistema constitucional, estos errores no pueden ser de otra clase que aquellos emitidos en relación a derechos fundamentales. Así, pues, y como lógica consecuencia de lo recientemente señalado, una resolución judicial adolece de problemas de legitimidad constitucional si es que incluye errores vinculados al tratamiento y alcance de los diferentes derechos fundamentales que puedan estar involucrados.
6. Por tanto, es menester distinguir tres ámbitos respecto a los cuales pueden pronunciarse los jueces constitucionales al controlar la constitucionalidad de una decisión judicial ordinaria o de un proceso judicial ordinario. Así, frente a trasgresiones en los procesos judiciales ordinarios, la judicatura constitucional solo podrá pronunciarse si se ha producido (1) *vicios de proceso o de procedimiento*; y, con respecto a las resoluciones judiciales, procederá el amparo solo frente a (2) *vicios de motivación o razonamiento*, o (3) *errores de interpretación iusfundamental*.
7. En lo que concierne al presente caso, resultará pertinente efectuar el análisis respecto a los *vicios de motivación o razonamiento*¹. En relación con los mismos, procede el amparo contra resoluciones judiciales por deficiencias en la motivación, que a su vez pueden referirse a problemas en la motivación interna (cuando la solución del caso no se deduce o infiere de las premisas normativas o fácticas aludidas en la resolución) o en la motivación externa (cuando la resolución carece de las premisas normativas o fácticas necesarias para sustentar la decisión) de una resolución judicial. Asimismo, frente a casos de motivación inexistente, aparente, insuficiente o fraudulenta, es decir, cuando una resolución judicial carece de fundamentación; cuando ella, pese a exhibir una justificación que tiene apariencia de correcta o suficiente, incurre en algún vicio de razonamiento; cuando ella carece de una argumentación mínima razonable o suficientemente cualificada; o cuando incurre en graves irregularidades contrarias al Derecho.

¹ STC Exp. N° 00728-2008-HC, f. j. 7, antes en RTC Exp. N° 03943-2006-AA, f. j. 4; vide STC Exp. N° 6712-2005-HC/TC, f. j. 10.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05230-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
MARÍA ROSA ADANAQUÉ
VDA. DE TIMANA

Sobre el recurso de agravio constitucional atípico

8. En primer término, y sin duda alguna una preocupación central de quien imparte justicia en general, y de este Tribunal Constitucional en particular, es la de asegurar el cumplimiento de sus decisiones. En ese sentido, el Código Procesal Constitucional en sus artículos 22 (referido al régimen general aplicable a los procesos de tutela de derechos fundamentales) y 59 (destinado a la regulación del proceso de Amparo) revela el interés del legislador por otorgar real eficacia a las resoluciones de los jueces y juezas constitucionales. Para ello, optan por un modelo en el cual el juez o jueza de primer grado es el (a) ejecutor (a) de lo resuelto.
9. Ahora bien, y ante la constatación de que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional peruano seguían siendo incumplidas, cumplidas deficientemente o desnaturalizadas en su fase de ejecución, este Tribunal instauró el denominado "recurso de agravio a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional", con carácter de jurisprudencia constitucional conforme al artículo VI del Título Preliminar, desde lo dispuesto en la RTC 00168-2007-Q/TC.
10. Luego, y mediante la RTC 00201-2007-Q/TC, este Tribunal amplió la posibilidad de presentar el recurso de agravio incluso a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado. Finalmente, y también como doctrina jurisprudencial, el Pleno del Tribunal Constitucional peruano creó el "recurso de apelación por salto" como medio para intentar mejorar la ejecución de sus propias decisiones participando directamente para hacer cumplir sus pronunciamientos cuando éstos no vienen siendo adecuadamente ejecutadas por el juez o jueza de ejecución de primer grado sin necesidad de que conozca la Sala de la judicatura ordinaria que debería haberse pronunciado en segundo grado.
11. En realidad, cabe preguntarse si la generación de este tipo de mecanismos (recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal constitucional, recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional) cuentan con una cobertura constitucional y legal suficiente, muy independientemente de sus loables intenciones. También cabe preguntarse si éste puede ser considerado un ejercicio de su autodenominada autonomía procesal constitucional, concepto sobre cuyos alcances por cierto conviene conversar. Por último, conviene pronunciarse si en mérito a la propia estructura del Tribunal Constitucional peruano, los procesos que allí se atienden y lo que implica materializar las sentencias ya emitidas, este Alto Tribunal cuenta con la debida capacidad operativa para atender eficientemente ese tipo de requerimientos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05230-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
MARÍA ROSA ADANAQUÉ
VDA. DE TIMANA

12. Adelantando algo de esa discusión, convendría señalar que si bien es cierto que el ejercicio de las competencias explícitas e implícitas de un Tribunal Constitucional puede reivindicar ciertas funciones y potestades para sí, aunque no se encuentran expresamente reconocidas para él, siempre y cuando se encuentren dentro de lo "constitucionalmente necesario", y no, como alegan algunos, de lo "constitucionalmente posible". Señalo esto en mérito a que considero que, en estricto respeto a una separación de funciones y un criterio de corrección funcional, el Tribunal Constitucional peruano debe entender que en rigor a quien corresponde diseñar o mejorar los diferentes procesos constitucionales existentes es el legislador, máxime si se toma en cuenta la referencia a una reserva de Ley orgánica establecida en el artículo 200 de nuestra Constitución.
13. Lo recientemente señalado, por cierto, no debe llevar al inmovilismo de un Tribunal Constitucional, cuya labor es precisamente la de defender y promover la fuerza normativa de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos, labor que, por cierto, implica resolver conforme a Derecho, inclusive muy a despecho de los vacíos o insuficiencias que pueda presentar el ordenamiento jurídico vigente del país donde le toca actuar.
14. Estamos pues ante materias sobre las cuales se hace necesario conversar, y evaluar lo decidido en su momento por anteriores composiciones de este Tribunal, máxime cuando se aprecia cuál es la actual formulación de medios como el recurso de la apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional.
15. Como síntesis entonces, en tanto y en cuanto éstas son las actuales pautas establecidas, y su constitucionalidad no ha sido formalmente cuestionada, todavía seguirán existiendo pronunciamientos en función a mecanismos como la apelación por salto tal como hoy se encuentran concebidas. Sin embargo, resulta indispensable analizar si lo ahora previsto permite una participación del Tribunal Constitucional peruano que, sin romper los parámetros constitucional o legalmente necesarios y su real capacidad operativa, asegure el cabal cumplimiento de sus propias sentencias de manera debidamente coordinada con otras entidades estatales y contando con los apremios necesarios para garantizar su efectiva materialización.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05230-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
MARÍA ROSA ADANAQUÉ
VDA. DE TIMANA

Sobre la expresión “doctrina jurisprudencial vinculante”

16. En efecto, en el presente proyecto, como en otros, se suele hacer referencia a las expresiones “precedente vinculante”, “precedente constitucional vinculante” o “doctrina jurisprudencial vinculante”, entre otras similares.
17. La labor del juez constitucional, que tiene por fin último el reconocimiento y la tutela de los derechos, debe, precisamente, superar cualquier dificultad, limitación o formalidad que dificulte ese quehacer. En ese sentido, debe dejarse de lado cualquier interpretación formalista de una norma o un concepto. Además, debe corregirse en sede de la interpretación constitucional cualquier lectura formalista y en puridad técnicamente incorrecta de la normatividad vigente, máxime si se trata de tutelar los derechos.
18. Es pues, en este contexto, que en aras a la precisión conceptual que le corresponde mantener a este órgano colegiado, y sobre la base de lo dispuesto por nuestra legislación y por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la palabra “vinculante” en el escenario de las expresiones arriba señaladas es innecesaria por redundante. Incluso puede generar cierta indeseable confusión, en la medida que podría entenderse que algunas de dichas decisiones no tendrían dicho carácter.
19. En cuanto al presente caso, debemos tener presente que en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, *in fine*, se establece la figura de la “doctrina jurisprudencial” o de la “jurisprudencia constitucional”. Se señala en esta disposición que:

“Artículo VI.- (...)
(...) Los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional”.
20. Como puede apreciarse, en esta disposición se recoge un mandato claro y obligatorio dirigido a los jueces y juezas, de seguir las interpretaciones del Tribunal Constitucional. Siendo así, consideramos nuevamente que la calificación “vinculante” resultaría redundante y tendría efectos indeseados, en la medida que dicha expresión podría connotar que además existe doctrina jurisprudencial “no vinculante”.
21. Lo antes dicho, desde luego, no obsta la posibilidad para que, *mutatis mutandis*, en un determinado caso los jueces o las juezas puedan marcar diferencias con el criterio, regla o interpretación establecida por el Tribunal Constitucional, si



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05230-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
MARÍA ROSA ADANAQUÉ
VDA. DE TIMANA

consideramos que estamos ante supuestos distintos a aquellos que justificaron la elaboración del precedente o de la doctrina jurisprudencial ya vigente. Aquello se materializa a través de la operación conocida como *distinguishing*.

22. Hechas estas salvedades, espero haber dejado en claro por qué, a pesar de estar de acuerdo con el proyecto de resolución que suscribo, considero que no debió agregarse la expresión “vinculante”, conforme ha sido sustentado en este voto.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA